



RUC 2100926015-0

RIT 47-2022

IMPUTADOS: WILLINGTON ARBOLEDA CUERO- RONALD

ANCHICO ESTUPIÑAN

DELITO: TRAFICO DE DROGAS

Punta Arenas, veinticuatro de junio del dos mil veintidós.-

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal integrado por los jueces, Julio Álvarez Toro, Presidente, Jaime Álvarez Astete y Constanza Sutter Lagarejos, se llevó a efecto el juicio seguido en contra de **WILLINGTON ARBOLEDA CUERO**, nacionalidad Colombiano, cédula nacional de identidad N° 14.882.700-1, domiciliado en Pasaje Enrique Biggs N° 2814, Punta Arenas; y de **RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN**, nacionalidad Colombiano, domiciliado en Pasaje Enrique Biggs N° 2814, comuna de Punta Arenas ; en virtud de acusación presentada por el Ministerio Público, al estimarlos autores del delito de tráfico ilícito de drogas, contemplado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-

El Ministerio Público, parte acusadora, estuvo representado por el señor fiscal adjunto Manuel Soto Basauren.

La defensa del acusado Willington Arboleda Cuero, estuvo a cargo del abogado Juan Sáez Bertoline.

La defensa del acusado Ronald Anchico Estupiñan, estuvo a cargo del abogado Oscar Gibbons Munizaga.



SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el respectivo auto de apertura, son los siguientes:

“Que, personal de la Sección OS7 de Punta Arenas, de Carabineros de Chile, teniendo conocimiento a propósito de denuncia efectuada e investigación desarrollada, que los imputados WILLINGTON ARBOLEDA CUERO y RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN, se estarían dedicando al tráfico ilícito de drogas, el día 21 de octubre de 2021, a eso de las 22:00 horas y utilizando técnicas investigativas de la ley N°20.000.- específicamente agente revelador, se realiza una operación, reuniéndose el imputado WILLINGTON ARBOLEDA CUERO, con el agente revelador, en el frontis del domicilio ubicado en Pasaje Enrique Biggs N° 2814, de esta ciudad, previa verificación que realizaba el imputado RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN, lugar donde el imputado ARBOLEDA CUERO, le hace entrega al agente de dos envoltorios de nylon transparentes, contenedores de una sustancia vegetal de color verde de similares características a la marihuana, que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de THC, arrojando un peso de 2 gramos, todo ello, previo pago de \$20.000.- que tuvo que realizar el agente revelador. De esta manera, el día 03 de noviembre de 2021, en horas de la tarde, el agente revelador concurre nuevamente al domicilio de los imputados WILLINGTON ARBOLEDA CUERO y RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN, entrevistándose con ambos, y el imputado ARBOLEDA CUERO, le hace entrega al agente, dos envoltorios de nylon transparentes, contenedores de una sustancia



vegetal de color verde de similares características a la marihuana tipo Cripy, mientras el imputado ANCHICO ESTUPIÑAN, realiza cobertura, sustancia que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de THC, arrojando un peso de 4 gramos, con 500 miligramos, todo ello, previo pago de \$20.000.- que tuvo que realizar el agente revelador.

De esta manera, el día 05 de noviembre de 2021, en horas de la mañana, personal policial, previa autorización judicial, proceden a ingresar al interior del domicilio, ubicado en Pasaje Enrique Biggs N° 2814, Población Simón Bolívar, de esta ciudad, encontrando a su registro, específicamente en una de las habitaciones que ocupaba el imputado ARBOLEDA CUERO, en el interior de un closet, una bolsa de nylon transparente y cuatro trozos compactos, contendedores de una sustancia de color café, de similares características a la Marihuana Prensada tipo Cripy, seguidamente en la misma habitación y en la parte superior de un closet de color blanco, se encontró una pesa digital color gris y una balanza digital color blanca, ambas sin marca y modelo, en buen estado de uso y la suma de \$ 9.000 (nueve mil pesos) en dinero en efectivo, asimismo se incautó un teléfono celular marca Motorola color negro con blanco, modelo Moto-C, con su respectiva pantalla con daños. Continuando con la revisión del inmueble, en otra de las habitaciones que ocupaba el imputado ANCHICO ESTUPIÑAN, se encontró en el interior de un closet, un envoltorio transparente contenedor de una sustancia de color blanco, similares características al Clorhidrato de Cocaína y un envoltorio



transparente contenedor de una sustancia de color café, de similares características a la Marihuana Elaborada tipo cripy. Igualmente, en la misma dependencia se encontraron dos teléfonos celulares y la suma total de \$1.228.000.-, en dinero en efectivo.

Posteriormente, se realizó la prueba orientativa de las sustancias incautadas, la que arrojó coloración positiva para THC y clorhidrato de cocaína, y cuyo peso total es de 3 kilos 611 gramos con 700 miligramos de marihuana tipo cripy y 22 gramos con 900 miligramos de clorhidrato de cocaína.”

Según el Acusador, respecto del acusado RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN concurre como circunstancia agravante, la contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, y respecto del acusado WILLINGTON ARBOLEDA CUERO no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Sobre esa base, solicita las siguientes penas:

Para el acusado WILLINGTON ARBOLEDA CUERO por su autoría en delito consumado de tráfico ilícito de drogas, conforme al art 3° en relación al art 1°, ambos de la ley 20.000, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 unidades tributarias y respecto del acusado RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN por su autoría en delito consumado de tráfico ilícito de drogas, conforme al art 3° en relación al art 1°, ambos de la ley 20.000, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 unidades tributarias.

Además, respecto de ambos, el comiso de una pesa digital color



gris, sin marca visible; una balanza digital color blanca, sin marca visible; un teléfono celular marca Motorola, color negro con carcasa plástica; un teléfono celular marca Samsung, color gris con funda de material sintético; un teléfono celular, marca Motorola, color negro con blanco con su pantalla con daños; la suma de \$ 9.000.- en dinero en efectivo; la suma de \$ 328.000.- en dinero en efectivo; y la suma de \$ 900.000.- en dinero en efectivo, accesorias legales que procedan conforme al art. 28 del CP y las costas. Además de su incorporación en el registro de condenados según lo dispone la Ley N° 19.970 sobre ADN o huella genética.

TERCERO: La defensa de Willington Arboleda Cuero, ejercida por el abogado Juan Sáez Bertoline, quien solicita un justo reproche por la actividad que realizó su defendido. No se va a cuestionar el hecho punible ni la participación, solamente solicitará un justo reproche.

Su defendido va a contar toda la dinámica de cómo se involucra, como llegó la droga a su poder, la venta. Su representado es Colombiano, de Buenaventura, realiza trabajos lícitos, pero por problemas de salud, perdió su fuente de ingresos y ahí se involucra en esta actividad, lo cual termina con su detención y, en su momento, solicitará la expulsión.

A su turno, el **acusado Willington Arboleda Cuero** manifiesta ser Colombiano, de Buenaventura. Llega a Chile en busca de mejor empleo, trabaja en una pesquera, pero por enfermedad se sale de las pesqueras, ahí le ofrecen vender marihuana, 25 gramos y 2 pepas.



Ahí comienza a trabajar ilícitamente con la marihuana. En octubre le ofrecen 30 gramos más para vender y le llevan 3 kilos y medio de marihuana para guardar y ahí le pagarían \$ 200.000.-, por 8 días, sin embargo, a los 3 días llega la policía y le encuentran esa droga.

Solicita una pena de expulsión del país. Expone que llega a Chile el 30 de agosto del 2022, llegó directo a Punta Arenas. Trabajó un mes y 3 días en la pesquera, luego deja el trabajo porque el frío le afectó, ahí conoce al amigo que le decían “ Franklin “. Él le dice que se ponga a trabajar vendiendo marihuana, ahí él le pasa o le vende 35 gramos, después le arrienda una pieza al Sr. Anchico. Ahí en un momento Franklin le dice, si le puede guardar los 3,5 kilos de marihuana y por lo cual le pagaría \$ 200.000.- por 8 días, y a los días llega la policía.

Manifiesta que tenía 3 clientes, consumidores, a los cuales les vendía por gramo, los cuales le llamaban por teléfono. Las personas que estaban en la casa donde vivía, ninguna sabía que vendía droga.

El Sr. Anchico se enteró que vendía marihuana, hace una reunión y les dice a todos que, no le conviene que vendan marihuana ahí, porque ya había tenido una pena. Él le dijo que si a todo lo que dijo, pero siguió vendiendo, 2 o 3 veces.

Expone que lo detuvieron el 5 de noviembre. Después y hasta el día de hoy, no ha sabido más de don Franklin, el cual es Venezolano.

Reitera que nunca le vendió a nadie más que a las 3 personas que él conocía como consumidores.



En las tardes vendía esa droga, aproximadamente a las 18 horas. En total, eran 6 personas en el lugar donde vivía y arrendaba al Sr. Anchico.

Al momento de ser detenido, tenía \$ 7.000.- Chilenos y \$ 2.000.- Colombianos. La balanza estaba en el cajón del bife, la cual se la regala Franklin. En su domicilio se encuentran 2 balanzas, tenía además un teléfono Motorola blanco.

Reitera que el Sr. Anchico no sabía que guardaba droga en el domicilio.

CUARTO: La defensa del acusado Ronald Anchico Estupiñán, representada por el abogado Oscar Gibbons Munizaga indica que su defendido no participó en ninguna venta de drogas. Su defensa, en todo caso, es totalmente contraria a la anterior. Solamente contra al Sr. Arboleda Cuero se involucra con el agente revelador. Solamente una vez que ingresan al interior del domicilio, involucran a su defendido Ronald Anchico. Incluso, precisar que solamente cuando ya se retiraban, preguntan los policías.....alguien tiene algo para consumir ?....y ahí el Sr. Anchico dice : “ yo tengo un par de gramos en la pieza “...

Él nunca participó en una actividad ilícita desde que salió de la cárcel. Solamente se ha dedicado a actividades lícitas, por lo que solicita su absolución. Solamente tenía esa droga para su consumo personal.

Por su parte, el **acusado Ronald Anchico Estupiñán** expone que el día viernes se disponía a levantarse para ir a su trabajo,



llegaron los policías con una orden en el sentido que ahí se vendía droga. Señala que no tenía idea que el Sr. Willington Arboleda vendía droga. El policía a cargo, al final, pregunta.....alguien tiene droga de consumo ?....ahí responde que él, lleva al policía al dormitorio y le muestra los 20 gramos de cocaína que tenía para su consumo. Ahí le ven el dinero y le dice que ese dinero es producto de su trabajo. Su jefe le había pagado la suma de \$ 850.000.-, dinero que tenía para enviarle a su familia.

Todo esto se distorsiona cuando llega a la Estación de Policía, donde se dan cuenta que había sido detenido anteriormente, pero ya había pagado su pena.

Indica que si hubiera tenido conocimiento que en su domicilio se vendía droga, no lo hubiera permitido. Señala que le da impotencia que por tener antecedentes, le imputen todas las cosas a él. Decidió arrendar piezas, para poder subsistir.

Expone que hace una reunión con todos, para decirles que no quería tener problemas con venta de drogas. No sabía que se vendiera, pero no quería que se hiciera..

Al ser revisado en sus vestimentas del closet, tenía algunos gramos de marihuana y 22 gramos de clorhidrato de cocaína. Manifiesta que el resto del dinero, sobre los \$ 850.000.- era su plata, lo cual reúne en su billetera.

La droga que tenía en su poder, la adquirió en una discoteca de calle Errázuriz, la tenía hace como una semana, tiene cantidad para



no andar comprando a cada rato. Era esa cantidad lo que había comprado, no había consumido.

Le encontraron con 2 teléfonos.

Señala que consumía en la noche un pito normal. En la mañana, consumía 1 o 2 gramos de cocaína, para estar un poquito más despierto para el trabajo, en Río Seco haciendo casas.

En el dinero que le fue encontrado, había dinero de 2 chicos que le habían pagado recién.

QUINTO: Que las pruebas rendidas durante el juicio por los intervinientes, en síntesis, han sido las siguientes:

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Testimonio de **Claudio Robles Belmar**, Carabinero, quien efectuó la denuncia respectiva al Ministerio Público, ya que a través del plan de búsqueda del OS-7 de Carabineros, se indicó que en el Pasaje Biggs 2814 que unos sujetos de nacionalidad Colombiana, entre ellos, uno de tez morena, calvo, se dedicaba a la venta de droga.

Se utilizó la figura del agente revelador para establecer o desvincular cualquier venta de droga.

Manifiesta que se apersonaron al lugar para una sesión fotográfica, lo cual concordaba con lo denunciado. Ubicaron también a la persona denunciada. En el lugar, se logró divisar a dos personas en el portón o jardín, junto a uno calvo había otra persona más robusta.

Antes de visitar el lugar, no tenían a nadie individualizado, solamente las características físicas. Se decidió que el día 21 de octubre del 2021 utilizaran la figura del agente revelador, alrededor de



las 22 horas. Ante la consulta, indica que nunca hacen vigilancias solos. Ese día, se caracterizaron con ropas adecuadas al lugar, y lograron efectuar las diligencias, incluso, llevaba una cerveza en su mano, al domicilio de pasaje Biggs 2814, lugar donde gritó “ aló “. Desde el interior sale una persona, la misma que e día anterior acompañaba al sujeto calvo, era alto, más robusto, pelo corto moreno y pregunta bien prepotente: “...que andan haciendo ?, le manifiesta que andan de carrete y que querían ver si tenemos “ mano, para carretear “. Luego, dicho sujeto, salió al frontis, hacia el exterior, los observa, mira hacia ambos lados, no dice más, mueve las manos hacia el interior, como diciendo: “ ven,ven “,...conversaron con el pelado, lo saludan y le dicen: “ como estay hermano “...el cual les manifiesta que caminaran para alejarse de la casa.

Si hay “ mano “, quiere decir en la jerga,...si hay droga ?. SE fueron a una plazoleta cercana, hacia el lado sur, esperaron ahí, luego llegó el “ pelao “, al cual le dice: “ tengo 20 pesos “, ahí él saca 2 bolsitas de marihuana. Después se llevaron la droga para el análisis y pesaje, los cuales fueron 200 gramos y presencia positiva para THC.

Venían dos bolsas pequeñas de marihuana, pagaron \$ 20.000.- por 200 gramos, 2 envoltorios fue lo que compraron, está confuso con la cantidad.

-Expresiones de **Luis Retamal Neira**, suboficial de Carabineros. Indica que en la Unidad del OS-7 de Carabineros efectuaron una denuncia el día 08 de octubre del 2021, por un informe reservado que se hizo llegar al Ministerio Público en el sentido que en el pasaje Bigg 2814,



unas personas se estarían dedicando al tráfico de marihuana y clorhidrato de cocaína.

Así, el 16 de octubre en adelante, en 3 o 4 oportunidades se hizo vigilancia, se situó el lugar y se observó a 2 personas, una más alta que la otra, clava, ambos con características de ser extranjeros. Según la denuncia, Colombianos .

Le correspondió efectuar la técnica del agente revelador en 2 ocasiones. Así el día 21 de octubre y otra vez el día 3 de noviembre. En el lugar, fueron atendidos por un sujeto Colombiano, pelo corto y robusto, el cual sale al exterior, una vez que dijeron “ aló “, el cual preguntó, a quién estaban buscando,.....” estamos buscando una mano, porque andamos de carrete “, le dijo su compañero, llama a otro sujeto que se encontraba al interior, ahí sale el otro sujeto, calvo, de tez morena, le repite lo que señaló, además le dijeron que tenían \$ 20.000.- y él les dijo que lo esperaran en la esquina, mientras tanto la otra persona observaba y vigilaba. Después, el sujeto calvo salió y le pasó 2 envoltorios en \$ 20.000.-, cuyo contenido arrojó coloración positiva a THC, los 2 gramos al pesaje.

En otra ocasión, con el mismo modus operandi, fue solo al mismo lugar, con la cobertura respectiva, el día 03 de noviembre, aproximadamente las 19:30 horas, debidamente autorizado con la técnica del agente revelador. En el lugar, dice “ aló “, y sale nuevamente esta persona de mayor altura, así medio mañoso y le dice....” Que andai haciendo “le dijo: “ ando buscando una mano “, ahí le hace una seña al otro sujeto, apareció esa otra persona.....y



dice “ ya, cuanto “, 20 lucas, le dice....” Ya espérame en la esquina “, ahí le trae 2 gramos.

La persona de mayor altura, se mantuvo siempre en el jardín, arrojó algo más de 4 gramos, pero con las envolturas. Eran las mismas personas que habían observado, previamente, en las vigilancias. Luego, el 04 de noviembre les autorizan la orden de ingreso, la cual realizaron el día 05 de noviembre, en horas de la madrugada.

Ellos, al ser consultados, dijeron que no tenían nada de droga. Luego, se efectuó un registro a los dormitorios de estas dos personas. En la habitación del calvo, identificada como de Willington Arboleda, con 4 paquetes tipo “ Crispy “, se fijó en el lugar además, un teléfono y \$ 9.000.-, junto con una balanza y una pesa.

Se siguió revisando el inmueble, en el dormitorio de Ronald Anchico Estupiñán, en una casaca de cuero mantenía 22 y tantos gramos de cocaína y otros tantos gramos de marihuana, además e 2 teléfonos celulares y la suma de \$ 1.200.000.- en dinero efectivo.

Precisa que los 5,5 kilogramos aparte, de marihuana, se le encontró al otro sujeto, Willington Arboleda.

Anchico Estupiñán es el que prestaba cobertura y autorizaba a que el otro Colombiano, Willington, hiciera las ventas.

Se trataba de marihuana elaborada. La marihuana estaba en trozos compactos, marihuana prensada, en bosas de nylon transparente. Toda la marihuana es la misma, de las mismas características.

Aclara que se hizo el registro de ambas habitaciones.



-Dichos de **Hugo Hernández Canales**, cabo 2° de Carabineros OS-7. Indica que se ingresó al domicilio de calle Ricardo Biggs 2814, al ingresar al mismo, se procede a registrar desde el 2° piso hacia abajo. Sube al segundo piso, en circuito de búsqueda, y en dependencias de un dormitorio, el ejemplar canino le da una alerta positiva en la parte inferior del armario, al interior de un confort había una bolsa contenedora de sustancia similar a la marihuana. Su capitán pregunta acerca de quién era esa dependencia ?, allí se encontraba el pasaporte de Willington Arboleda. El capitán también preguntó a todos,.....si tenían droga en su poder ?....tofos se quedaron callados, nadie dijo nada. Luego, el mismo can le da una marca en el lugar izquierdo del armario, y al revisar allí, había 4 trozos compactos de una sustancia similar a la marihuana.

A ambas drogas se les hizo una prueba de campo. Arrojó coloración positiva para THC al primer envoltorio de 60 gramos y los paquetes de 3,576 kilogramos. También se encontró una balanza y pesa digital en la misma habitación.

Además, en una pieza del primer piso, dormitorio, se encontraron 2 envoltorios. Uno de ellos con 17,300 gramos de marihuana, y otro con 24,900 gramos de clorhidrato de cocaína. Con pruebas orientativas positivas para ambas. Asimismo, se encontraron 2 pasaportes. También había gran cantidad de dinero en las pertenencias de esa habitación, aproximadamente \$ 1.228.000.-

-Testimonio de **Leonardo Osorio Vásquez**, Sargento 2° de Carabineros, quien el día 16 de octubre del 2021, entre las 16 y las 18



horas, a raíz de una denuncia al OS-7 de Carabineros, se fijó el domicilio de Enrique Biggs N° 2814, donde se indicaba que sujetos extranjeros Colombianos, se dedicaban a la venta de droga. En el lugar, al fijar el domicilio, se advirtió la presencia de un sujeto alto.

Después se operó con la figura del agente revelador. Prestó cobertura para los funcionarios. Se pudo verificar con que desde el interior, sale una persona alta del interior, contextura gruesa. Luego se ve salir otra persona calva. Esta persona volvió al domicilio y después le entregaron 2 envoltorios de nylon con droga.

La persona alta era la que chequeaba que no hubiera policías afuera o quitada de droga, el cual daba visto bueno con gestos, para la transacción.

El 3 de noviembre se hizo otra operación de agente revelador, pero solamente un agente concurrió. Ocurrió la misma situación, salió primero la persona alta, luego la persona calva, vuelve a entrar al domicilio, luego que éste primero le hace un gesto como de aprobación, y la segunda, le entrega la droga.

Uno de ellos se identifica como Willington Arboleda, y el otro, Anchico Estupiñán. Se revisaron los antecedentes, y Ronald Anchico, tenía antecedentes por drogas.

En cuanto a la denuncia, el ciudadano señalaba que en el domicilio de Pasaje Enrique Biggs, ciudadanos extranjetos de nacionalidad Colombiana, efectuaban venta de droga. La vigilancia se hace a pie, como a unos 50 metros de distancia. Las señales no las



observó él, lo supo por los agentes. Desde la distancia que se encontraba, si pudo observar las características físicas de los sujetos.

La persona, al volver a salir, se entrevistaba con los agentes en otro sector, en un pasaje.

Después de efectuada la venta, se retiraron del lugar.

-Testimonio de **Alejandro Bruggink Llanos**, Oficial de Carabineros, Jefe del OS-7 de Punta Arenas, quien señala que el día 08 de octubre se realizó una denuncia por venta de marihuana tipo Cripny en el domicilio de Enrique Biggs. Se recepcionó orden de investigar y se utilizó la temática del agente revelador, y se verificaron 2 ventas de droga.

La técnica investigativa se llevó a cabo. El agente revelador se dirige al domicilio y después se planificó el trabajo de campo. En el pasaje Enrique Biggs había una persona morena de overol y una persona alta de overol también. El día 21 de octubre se efectuó una acción de compra. Se observan en el lugar dos sujetos, uno alto y otro moreno. El sujeto calvo pide que se retiren los agentes hacia un lugar cercano, intercambian dinero por droga en la suma de \$ 20.000.- por 2 gramos.

Una segunda compra, se dispone que se haga el día 3 de noviembre, un agente revelador, el Sr. Retamal, se repitió la misma cobertura. Nuevamente, esta persona alta sale del domicilio, interactúa con diálogo y hace la citación a pocos metros de la casa, donde el otro sujeto hace el intercambio de dinero por marihuana Cripny.



Ambos diálogos eran similares, decían los funcionarios que querían “mano”, ahí el sujeto alto hacía un pase o gesto para que viniera el segundo sujeto, una persona más baja, calva, hacía la entrega de la marihuana, en un sector retirado del domicilio.

Después, se informó al Ministerio Público, y el día 4 de noviembre llega una orden judicial de entrada y registro, la cual se llevó a cabo el día 5 de noviembre, aproximadamente a las 06:45 horas. Se sacan a 2 personas del lugar, se trasladan a un lugar seguro, se hace copamiento por seguridad y hace entrada el OS-7. Habían más personas en el lugar, todos Colombianos y de tez morena. Les da a conocer la razón de la entrada, a viva voz pregunta.....quién tenga droga, que haga entrega de la misma ¿?.....nadie dice nada. Ahí ingresa el can y comienza la búsqueda

Se le informa que en el 2° piso, en un dormitorio, el perro había marcado positivo en un lugar, ahí se encontró un pasaporte de Willington Arboleda Cuero, al cual llevó hasta el 2° piso, luego el perrito estaba marcando un sector del closet, era una bolsa plástica con pocos gramos al interior de un rollo de confort. Luego, envuelta en una frazada, se encontraron aproximadamente 3,5 kilogramos, 2 pesas de pequeño gramaje, un celular y \$ 9.000.-

Después se sigue con el registro del 1° piso, en el dormitorio de la persona alta, Anchico Estupiñán, lo cual también se verificó que era suya por la documentación existente en su interior, se lleva a Ronald Anchico a su dormitorio y ahí se encuentran pequeñas cantidades de marihuana y cocaína, además de la suma de \$ 1.200.000



aproximadamente. Específicamente 22,9 gramos de clorhidrato de cocaína y 12 gramos de marihuana.

Expresa que ese día, no declaró ninguno de ellos. Después, en el mes de enero siguiente, declaró Willington Arboleda, quien reconoció que vendía y que el Sr. Anchico desconocía plenamente que el vendía y que respecto de esa droga que tenía acopiada, lo era por una semana que le había pedido un tal Franklin guardarla allí y le pagaría \$ 200.000.-, el cual era dueño de esa droga.

Ronald Anchico recibía a los potenciales compradores y el Sr. Willigton procedía a la venta de la droga. El Sr. Arboleda reconoció que le pertenecía esa pieza, donde fue encontrada gran parte de la droga.

-Copia de oficio ordinario N° 279 de fecha 21 de octubre del 2021, de la Sección OS-7 de Carabineros de Punta Arenas al Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual remite 02 envoltorios de nylon transparente contenedores de una sustancia vegetal, similares características a la marihuana. Peso bruto: 2,0 gramos.

- Acta de recepción N° 250/2021 de fecha 22 de octubre del 2021 del Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual recepciona 2 envoltorios de nylon contenedores de una sustancia vegetal, presunta cannabis sativa, peso bruto 1,98 gramos.

- Copia de oficio reservado N° 407 de fecha 28 de octubre del 2021, por medio del cual se remiten a la Fiscalía los protocolos de análisis y sus resultados e informe sobre la acción de la cannabis sativa en el organismo.



- Protocolo de análisis N° 361, cantidad recepcionada para análisis 0,50 gramos. Corresponde a materia de naturaleza herbosa, fragmentada y seca. Característico de Cannabis. La muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de Cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a Cannabis 100 % pura.
- Copia de oficio ordinario N° 297 de la Sección OS-7 de Carabineros de Punta Arenas de fecha 03 de noviembre del 2021 al Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual remite 02 envoltorios de nylon transparentes contenedores de marihuana elaborada, peso bruto de 4 gramos y 500 miligramos.
- Copia de acta de recepción N° 260 de fecha 04 de noviembre del 2021 del Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual recepciona 02 envoltorios de nylon transparente contenedores de marihuana elaborada (cannabis sativa), peso neto 4,12 gramos.
- Copia de oficio reservado N° 428 de fecha 15 de noviembre del 2021 del Director(S) del Servicio de Salud de Magallanes a la Fiscalía local de Punta Arenas, por medio del cual remite protocolos de análisis e informe sobre la acción de la cannabis sativa en el organismo.
- Protocolo de análisis N° 369 del Servicio de Salud de Magallanes, correspondiente a la muestra recepcionada para análisis de 0,50 gramos (acta de recepción 260/21). La muestra analizada corresponde en su totalidad a materia vegetal con características propias de Cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales



herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a Cannabis 100 % pura.

- Oficio N° 299 de fecha 05 de noviembre del 2021, de la sección OS-7 de Carabineros al Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual remite 01 bolsa de nylon transparente contenedora de marihuana elaborada tipo Crispy, peso 60 gramos y 800 miligramos, además de 4 trozos compactos contenedores de marihuana tipo cripy, peso 3 kilos 536 gramos 700 miligramos (Willington Arboleda Cuero). Asimismo, 01 contenedor de nylon transparente contenedora de marihuana elaborada tipo Cripy, peso 14 gramos y 200 miligramos; y 01 contenedor de nylon transparente contenedora de clorhidrato de cocaína, peso 22 gramos y 900 miligramos (Ronald Anchico Estupiñan). Total de la marihuana incautada 3 kilos 611 gramos y 700 miligramos. Total clorhidrato de cocaína incautada 22 gramos y 900 miligramos.

- Acta de recepción N° 262 del Servicio de Salud de Magallanes de fecha 08 de noviembre del 2021, correspondiente a una bolsa de nylon contenedora de una sustancia vegetal, peso neto 52,81 gramos de Cannabis sativa; 04 trozos compactos contenedores de una sustancia vegetal, cannabis sativa, peso neto 3541,31 gramos; 01 contenedor de nylon de una sustancia vegetal, cannabis sativa, peso neto 10,91 gramos; 01 envoltorio de nylon de una sustancia color blanco, cocaína, peso neto 21 gramos.

- Copia de oficio reservado N° 431 de fecha 15 de noviembre del 2021, del Director (S) del Servicio de Salud de Magallanes a la Fiscalía Local



de Punta Arenas, por medio del cual remite protocolos de análisis e informe sobre la acción de la cannabis sativa en el organismo.

- Protocolo de análisis N° 370, respecto del acta de recepción N° 262/21. Muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a cannabis 100 % pura.

- Protocolo de análisis N° 371, respecto del acta de recepción N° 262/21. Muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a cannabis 100 % pura.

- Protocolo de análisis N° 370, respecto del acta de recepción N° 262/21. Muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a cannabis 100 % pura.

- Protocolo de análisis N° 372, respecto del acta de recepción N° 262/21. Muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros materiales herbáceos y/o proceso químico de



purificación de principio activo, por lo que la muestra corresponde a cannabis 100 % pura.

- Informe de peligrosidad de la cannabis-marihuana del Instituto de Salud Pública, en el cual se indica que las personas que fuman marihuana regularmente pueden tener muchos de los mismos problemas respiratorios que los fumadores de tabaco, como tos y producción de flema a diario, un mayor frecuencia de enfermedades agudas del pecho y un mayor riesgo de infecciones pulmonares. El uso crónico de cannabis se asocia al denominado síndrome amotivacional y pérdida de memoria. El uso crónico de los cannabinoles provoca una disminución de síntesis de testosterona. SE desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el consumo crónico de cannabis, estado que puede llevar a un síndrome de abstinencia, causando temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a las benzodiacepinas. La marihuana es la droga de abuso que reporta mayor ingreso de pacientes adolescentes a tratamientos por adicción y en la mitad de los pacientes que están en tratamiento por otras drogas.

- Copia de oficio reservado N° 432 del Servicio de Salud de Magallanes de fecha 15 de noviembre del 2021, al Instituto de Salud Pública en Santiago, por medio del cual remite muestra N° 4, correspondiente a 2 gramos neto de sustancia de color blanco, para su análisis.



- Oficio reservado N° 19973-2021 del Instituto de Salud Pública de fecha 17 del 12 de 2021, correspondiente al análisis de las muestras remitidas, correspondiente a 2,0 gramos neto cada una, resultado de análisis: cocaína clorhidrato al 16 %, Lidocaína y Cafeína, respectivamente.
- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de la muestra enviada correspondiente a 2,0 gramos, polvo blanco, composición: cocaína, lidocaína y cafeína. Conclusión: clorhidrato de cocaína al 16 %, lidocaína, cafeína.
- Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato del Instituto de Salud Pública, en el que se indica que dicha sustancia puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta. El uso continuo mediante aspiración nasal de la cocaína en este estado, puede producir congestión nasal, ulceración de la membrana mucosa, hasta incluso perforación del tabique nasal y del palatino.
- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cafeína del Instituto de Salud Pública.
- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Lidocaína del Instituto de Salud Pública.
- Acta de recepción de dineros incautados de la Fiscalía Regional del Ministerio Público, correspondiente a 2 billetes de \$ 2.000.-, y 5 billetes de \$ 1.000.-



- Comprobante de recaudación de Fiscalía, por un total de \$ 9.000.-
- Acta de recepción de dineros incautados de la Fiscalía Regional de dineros incautados, correspondiente a 4 billetes de \$ 20.000.-, 24 billetes de 10.000, 1 billete de \$ 2.000, 6 billetes de \$ 1.000.-
- Comprobante de recaudación de la Fiscalía, por un monto de \$ 328.000.-, junto con comprobante de depósito Banco Estado.
- Acta de recepción de dineros incautados de la Fiscalía Regional de fecha 05 de noviembre del 2021, correspondiente a 19 billetes de \$ 20.000.- y 52 billetes de \$ 10.000.-
- Comprobante de recaudación de la Fiscalía, por un monto de \$ 900.000.- y comprobante de depósito en Banco Estado.
- Oficio Ordinario N° 489 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Punta Arenas de fecha 05 de noviembre del 2021, en el cual se indica que Ronald Anchico Estupiñan, nacionalidad Colombiana, pasaporte CC94444604, registra entrada por la avanzada Monte Aymond, el 17 de agosto del año 2016, desde Argentina. Por su parte, Willington Arboleda Cuero, nacionalidad Colombiana, pasaporte CC14470898, se encuentra en calidad de irregular.
- Set fotográfico, correspondiente a las siguientes fotografías:
 - 1.- Frontis de una casa blanca.
 - 2.- numeración de la misma.
 - 3.- Un pasillo interior.
 - 4.- Closet con repisa y zapatos, ropa, papel higiénico.
 - 5.- Bolsa con material vegetal verdoso.
 - 6.-Pedaje de 60,8 gramos de un material verdoso.



- 7.- Un can o perro, frente a un closet.
- 8.- El can olfateando ropa.
- 9.- Un carabinero maniobrando en un closet.
- 10.- En una cama, 2 paquetes envueltos en cinta transparente.
- 11.- Mismos bloques de color café y nylon.
- 12.- 4 trozos o paquetes café con papel nylon.
- 13.- Un paquete sobre la pesa, 1003,2 gramos, con prueba de campo.
- 14.- Otro paquete sobre una balanza, 1013, 0 gramos y prueba de campo.
- 15.- Otro paquete pesaje 1010,4 gramos, prueba de campo.
- 16.- Otro paquete, 510,1 gramos.
- 17.- Closet con repisa, ropa, celular, balanza, dinero y libreta.
- 18.- Pasaporte de Willington Arboleda Cuero, Colombiano.
- 19.- 2 balanzas digitales.
- 20.- Teléfono celular negro.
- 21.- Parte posterior blanca de teléfono celular.
- 22.- Dinero, billetes de \$ 1.000.- y de \$ 2.000.-
- 23.- pieza con puerta.
- 24.- Chaqueta negra colgada.
- 25.- Chaqueta y ropa, con 2 envoltorios en la mano de un funcionario policial.
- 26.- Un envoltorio de nylon con prueba de campo.
- 27.- Envoltorio en balanza, 14,2 gramos.
- 28.- Envoltorio blanco con prueba orientativa.
- 29.- Envoltorio sobre balanza. 22,9 gramos.



30.- 2 teléfonos celulares, uno negro y otro blanco.

31.- Mismo closet anterior y dinero en la repisa.

32.- Dinero de distinta denominación.

33.- Funcionario inspeccionado chaqueta negra.

34.- Idem anterior y dinero en la mano.

35.- Dinero en efectivo de \$ 20.000.- y \$ 10.000.-

- Una pesa digital gris.

- Una balanza digital.

- Un teléfono celular Samsung gris.

- Teléfono Motorola negro.

- Un teléfono Motorola, negro con blanco.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN

-Dichos de **Jorge Melo Baracat**, quien señala conocer a Ronald Anchico. Trabajó con él desde el 2019 a enero del 2021, en trabajos de construcción. Un año y dos meses trabajó con él, trabajaban a trato los dos, trabajaban de lunes a sábado. Era trabajador, ganaban cerca de \$ 1.000.000.- aproximadamente en el mes, le pagaban en efectivo porque él no tenía cuenta. Él repartía la plata en efectivo.

No sabe que hacía Ronald con su plata. No conoce a Wellington Arboleda. Trabajaban en invierno y en verano. Después de enero del 2021, tenía muy poco contacto con él.

-Expresiones de **Claudio Ávalos Carreño**, quien señala conocer a Ronald Anchico Antupiñan desde hace un par de años, por trabajo, ya que se dedica como contratista de obras menores, como desde el año



2020 . Trabajó con él, por trato, por obra, con él llegó a ganar \$ 1.200.000.-, entre \$ 900.000.- o \$ 1.100.000.

La última vez que le pagó fue como a fines de octubre, él le envía dinero a su familia.

En octubre del año pasado, trabajaba con Ronald Anchico, ese día cayó detenido, pasó a buscarlo y estaba ahí la policía. Trabajaban de lunes a sábado, incluso algunos domingos.

HECHOS PROBADOS Y SUS MEDIOS FUNDANTES:

SEXTO: Que con la prueba documental, testimonial, pericial y otros medios, rendida en el presente juicio por el Ministerio Público y las defensas, las que se valoran libremente, aunque por cierto sin contradecir las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia del hombre común y los conocimientos científicos afianzados, esto es, que han sido sometidos a la rigurosidad de aquel método de conocimiento, con la reiteración y precisión que exige dicha disciplina, en virtud a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal; este tribunal ha adquirido la convicción, superando con ello el estándar de exigencia de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, a saber, la no existencia de alguna duda que se repute razonable, que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

Que el personal del OS-7 de Carabineros de Punta Arenas, recibió una denuncia anónima en el sentido que en el domicilio de Pasaje Enrique Biggs N° 2814 de Punta Arenas, ciudadanos de nacionalidad Colombiana se dedicaban a la venta de droga ilícita,



ante lo cual se dispuso vigilancia en el lugar, luego de lo cual, bajo la figura del agente revelador, funcionarios de dicha repartición, el día 21 de octubre del 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, se apersonaron en el lugar, debidamente caracterizados como consumidores de droga, toman contacto en el lugar con Ronald Anchico Estupiñan, a quien le manifiestan querer adquirir droga, con frases como “ querer mano, para carretear “, quien luego de realizar maniobras de vigilancia y aseguramiento del sector, le efectúa una maniobra de aprobación a Willington Arboleda Cuero para que proceda a efectuar la transacción, quien en definitiva luego de ingresar y volver a salir del interior de la vivienda, en las inmediaciones del lugar, hace entrega al agente revelador, de dos envoltorios de nylon contenedores de una sustancia vegetal verde similar a la marihuana por la suma de \$ 20.000.-, la cual resultó con un pesaje de 2,0 gramos y positivo para THC cannabis sativa, retirándose los agentes reveladores del lugar.

Posteriormente, el día 03 de noviembre del 2021, en horas de la tarde, nuevamente mediante la figura del agente revelador, personal del OS-7 de Carabineros vuelve al domicilio de pasaje Enrique Biggs N° 2814 de esta ciudad, manifestando su intención de adquirir droga, mediante la expresión de querer “ una mano “, para lo cual Ronald Anchico Estupiñan, nueva y previamente, realiza una labor de vigilancia y verificación de seguridad del sector, y luego le hace una señal de autorización para que



Willington Arboleda Cuero proceda a efectuar la transacción, mediante mediante la entrega al agente revelador de 2 envoltorios de nylon, contenedora de una sustancia vegetal similar a la marihuana tipo cripy a cambio de la suma de \$ 20.000.-, a cuyo análisis arrojó ser positivo a THC y con un peso bruto de 4 gramos y 500 miligramos, luego de lo cual los funcionarios policiales se retiran del lugar.

Finalmente, el día 05 de noviembre del 2021, en horas de la mañana, personal policial, previa autorización judicial, proceden a la entrada y registro del domicilio de pasaje Enrique Biggs N° 2814, Población Simón Bolívar de esta ciudad. Así, en la habitación ocupada por Wellinton Arboleda Cuero, específicamente al interior de un closet, se encontró una sustancia vegetal verdosa, correspondiente a marihuana tipo cripy, una pesa digital color gris, una balanza digital blanca y la suma de \$.900.- en dinero efectivo, además de 3 kilos 611 gramos y 700 miligramos de marihuana tipo cripy, envuelta en ladrillos prensados con cinta plástica y un teléfono celular Motorola negro con blanco, modelo Moto-C. Por su parte, en la habitación ocupada por Ronald Anchico Estupiñan, e encontró al interior de un closet, un envoltorio transparente contenedor de una sustancia color blanca, la cual arrojó ser clorhidrato de cocaína, de aproximadamente 22 gramos, y un envoltorio transparente contenedor de una sustancia color café, correspondiente a marihuana tipo cripy, con un peso de 12 gramos aproximados,



además de 2 teléfonos celulares, uno Motorola negro y otro Samsung gris, además de la suma de \$ 1.228.000.- en dinero efectivo.

SEPTIMO: Que tales hechos, se acreditaron suficientemente en juicio con los siguientes medios probatorios:

El testimonio de los funcionario policiales del OS-7 de Carabineros, Claudio Robles Belmar y Luis Retamal Neira, en su calidad de agentes reveladores, relatan como el día 21 de octubre del 2021, alrededor de las 22 horas, se dirigió hasta el domicilio de pasaje Enrique Biggs, N° 2814 de Punta Arenas, donde fue atendido por un sujeto alto, pelo corto y robusto, identificado como Ronald Anchico Esupiñan, con quien luego de indicarle en “ clave “ que quería droga ilícita para adquirir, éste le hace una seña de autorización a otro sujeto, calvo, moreno, identificado como Willington Arboleda Cuero, quien en definitiva efectúa la venta de aproximadamente dos gramos de marihuana tipo cripy en la suma de \$ 20.000.-

Por su parte, los funcionarios del OS-7 de Carabineros de Punta Arenas, Hugo Hernández Canales y Leonardo Osorio, relatan el mismo “ modus operandi “ efectuado el día 03 de noviembre del 2021, en que se apersonó un funcionario agente revelador en el mismo domicilio, y aconteció la misma dinámica de ambos sujetos de nacionalidad Colombiana, que terminó con la transacción de aproximadamente 2,0 gramos de marihuana tipo cripy en la suma de \$ 20.000.-, para lo cual, el agente revelador llamaba al domicilio en cuestión, decía que quería “ mano “ al sujeto identificado como Ronald



Anchico Estupiñan, y luego con la autorización y previa vigilancia de éste, Willington Arboleda Ciero, procedía a efectuar la transacción o venta de cannabis sativa tipo cripy, en las inmediaciones de dicho domicilio, al agente revelador.

Por su parte, el oficial a cargo de los operativos, Alejandro Bruggink Llanos, con su testimonio, permite al tribunal tener claridad en cuanto a la dinámica completa de los operativos realizados en este procedimiento. En primer término, referente a la denuncia anónima recibida en dichas dependencias policiales, en cuanto a que en el domicilio indicado, ciudadanos Colombianos se dedicaban a la venta de droga ilícita, la fijación del lugar, vigilancia del mismo, informe a la Fiscalía Local, la disposición del mecanismo de los agentes reveladores en dos ocasiones, luego la solicitud judicial de entrada y registro, y finalmente, el haber encontrado el día 05 de noviembre del 2021, en el dormitorio de Willington Arboleda Cuera la gran cantidad de marihuana tipo cripy ya señalada, además de elementos conocidos para el tráfico, como una pesa y una balanza digitales. Todo lo cual resulta coincidente con el testimonio prestado por los demás funcionarios policiales participantes en las distintas diligencias llevadas a cabo, en un período cercano a un mes de investigación.

Los protocolos de análisis acompañados, tanto de la marihuana tipo cripy incautada, en sus diversos envoltorios, así como el protocolo de análisis del clorhidrato de cocaína incautado; constituyen prueba suficiente, no desvirtuada por cierto, de la presencia de principios activos en ambas sustancias, las que determinan su prohibición como



tales. Así, quedó establecido que dichas sustancias, constituían sustancias ilícitas.

Los informes sobre los efectos en la salud de la población de las drogas indicadas como marihuana o cannabis sativa tipo cripy, así como el clorhidrato de cocaína, dan cuenta de los nocivos efectos que producen su consumo, y que en definitiva, determinan el peligro de la afectación al bien jurídico protegido.

Los set fotográficos acompañados por el Ministerio Público, permitieron al tribunal tener una representación gráfica de los hechos relatados por los testimonios de los funcionarios policiales. Primero, en cuanto a la existencia y características del domicilio en que se vendía marihuana prensada tipo cripy, los envoltorios y el contenido de la droga ilícita.

cita adquirida mediante el agente revelador, la marihuana en bloques que se mantenía en el dormitorio de Willington Aeboleda, así como la marihuana y clorhidrato de cocaína que se mantenía en el dormitorio de Ronald Anchico Estupián, al día 05 de noviembre del 2021, además de la existencia de otros elementos, como una pesa y una balanza, ambas digitales.

Los mismos elementos materiales, consistentes en la pesa digital y balanza digital, conocidamente utilizados para la dosificación en pequeñas cantidades de droga, sin que se diera una explicación razonable de su tenencia, unido al Hallazgo de la droga ya señalada, consistente en marihuana prensada tipo cripy y clorhidrato de cocaína,



refuerza la convicción en el tribunal que en dicho domicilio, efectivamente, se realizaban transacciones de droga.

Finalmente, la declaración de todos los funcionarios policiales indicados precedentemente, dieron cuenta al tribunal de la efectividad de la ocurrencia de, al menos, dos ventas ilícitas de droga marihuana tipo cripy, por parte de los acusados Ronald Anchico Estupiñan y Willington Arboleda Cuero, además del hallazgo en poder o tenencia ambos acusados, de gran cantidad de marihuana tipo cripy respecto del segundo de los nombrados, y de clorhidrato de cocaína y marihuana, respecto del primero de ellos, aun cuando la cantidad es bastante menor.

OCTAVO: Que como puede apreciarse, todos y cada uno de los hechos precisados en los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia, encuentran pleno respaldo y sustentación en la prueba allegada al efecto por el Ministerio Público, por lo que han de tenerse plenamente establecidos por parte del tribunal, como el ilícito penal de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado.**

PARTICIPACIÓN DE WILLINTON ARBOLEDA CUERO

NOVENO: Que la defensa del acusado Willington Arboleda Cuero, admite la participación de su defendido en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas psicotrópicas que se le imputa, y aun cuando alega algunas circunstancias que no afectan el juicio de reproche penal en su contra, como el hecho que solamente tenía 3 clientes o que los 3 kilos y 500 gramos de marihuana tipo Cripy



encontrados en su poder solamente le pertenecían a título de depositario y no titular de la misma, finalmente solicita solamente una pena justa acorde a su participación en los mismos, lo que a su juicio se traduciría en una pena de expulsión del país.

DECIMO: Que si el tribunal comparte la apreciación de la defensa del acusado Willington Arboleda, el abogado Juan Sáez Bertoline, en cuanto a que la participación de su defendido se encuentra acreditada en el desarrollo del juicio, cabe precisar que ello, no lo es solamente por su confesión al efecto, sino por cuanto las pruebas que incorporó el Ministerio Público al efecto, son contundentes e idóneas para establecer dicha participación culpable. Así, las declaraciones de los funcionarios del OS-7 de Carabineros, Claudio Robles Belmar, Luis Retamal Neira, Hugo Hernández Canales, Leonardo Osorio Vásquez y Alejandro Bruggink Llanos, lo sindicán, sin contradicción alguna, como el sujeto que luego de recibir la autorización para la venta por parte de Ronald Anchico, efectuó la transacción de marihuana cripy en dos ocasiones a los agentes policiales reveladores, además de habersele encontrado en su dormitorio gran cantidad de marihuana prensada tipo cripy y elementos para dosificar la misma, como balanzas digitales,

En definitiva, por estas consideraciones, la participación culpable se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios reseñados precedentemente y, por tanto, se tendrá a Willington Arboleda Cuero como **autor puro y simple** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ya indicado.



PARTICIPACIÓN DE RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN

DECIMOPRIMERO: Que la defensa de Ronald Anchico Estupiñan, el abogado Oscar Gibbons M., plantea que su defendido no tiene participación culpable en la venta de droga tipo marihuana cripy que se le imputa, y que la encontrada en su poder, específicamente en una chaqueta del closet de su pieza, consistente en aproximadamente 22,9 gramos de clorhidrato de cocaína y 12 gramos de marihuana, las tenía solamente para su consumo personal, por lo que solicita su absolución del cargo que le fuera formulado.

DECIMOSEGUNDO: Que no obstante que el acusado Ronald Anchico Estupiñan ha negado haber tenido participación culpable en el delito de tráfico de drogas que se le imputa, obran en su contra varios testimonios que dan cuenta de su participación en ello, a título de vigilante y ser el encargado de autorizar las transacciones de droga ilícita, en este caso, marihuana tipo Cripy. En efecto, los funcionarios policiales reveladores Claudio Robles Belmar, Luis Retamal Neira, y Leonardo Osorio Vásquez, lo sindicán categóricamente, como el sujeto que recibió en dos ocasiones a los agentes policiales reveladores, en el domicilio de pasaje Enrique Biggs N° 2814 de Punta Arenas, a quien luego de indicarle que quería “ mano “, lo que en la jerga de ese tipo de ilícitos significaba “ querer droga ilícita “, luego de efectuar maniobras de vigilancia hacia el exterior del domicilio, le hacía señas de autorización al imputado Willington Arboleda Cuero, para que éste procediera a la transacción de la droga solicitada, a saber, marihuana prensada tipo Cripy.



Así, no se advierte razón o motivo alguno para que los funcionarios policiales indicados precedentemente, hayan declarado en falso y querido involucrar al imputado. Por lo demás, tales declaraciones son contestes entre sí, y además concordantes con el hallazgo de droga ilícita en su poder, y con las demás pruebas que se reseñaron precedentemente.

Por otra parte, el testimonio a favor del imputado Ronald Anchico Estupiñan, de los testigos Jorge Melo Baracat y Claudio Ávalos Carreño, en nada logran desvirtuar las imputaciones en su contra, toda vez que se refieren a su labor paralela, lícita, como trabajador de la construcción.

por lo que en definitiva, la participación culpable de dicho acusado, se encuentra plenamente acreditada con tales medios probatorios y, por tanto, se tendrá a Ronald Anchico Estupiñnn como **autor puro y simple** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ya indicado.

PRUEBA DESESTIMADA POR IRRELEVANTE O IMPERTINENTE:

DECIMOTERCERO: Que el resto de las probanzas acompañadas al juicio, en nada afectan, alteran o modifican las convicciones arribadas precedentemente por el tribunal, las que no se precisan en su análisis por considerarse irrelevantes o inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal.

DETERMINACIÓN DE PENA

EN CUANTO A WILLINGTON ARBOLEDA CUERO



DECIMOCUARTO: Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado Willington Arboleda, el abogado Juan Sáez Bertoline solicita respecto de su defendido la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En este sentido, indica que el tribunal ha tomado esos elementos entregados por su defendido. El imputado ha dado a conocer los antecedentes, ha alivianado la carga del Ministerio Público y refrendado la prueba.

Asimismo, invoca la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior de su defendido, el cual no tiene condenas en este país, ni en el de origen.

Al existir, a su juicio, dos circunstancias atenuantes, se rebaje en un grado la pena, presidio menor en su grado máximo, y se sustituya por la expulsión del territorio nacional.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Documento en que se indica; “ República de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Apostille. Juan Carlos Gómez Velandia, jefe área administración de información criminal. Policía Nacional. 8/22/2021, apostilla y legalización. Arboleda Cuero Willington. Certificación Antecedentes Judiciales con Fines Migratorios. “

La Policía Nacional de Colombia certifica: Que a la fecha, 2021/08/22 el ciudadano Arboleda Cuero Willington, con cédula de ciudadanía N° 14470898 NO REGISTRA ANTECEDENTES de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.



2.- Informe pericial social forense correspondiente Willington Arboleda Cuero, emanado el 12 de abril del 2022, por parte del trabajador social Rodrigo Valdés Díaz, quien señala y concluye que el evaluado reúne factores que acredita arraigo familiar, social y laboral, exhibiendo una capacidad de análisis frente a la transgresión de las normas convencionales y de la ley. Se estima procedente evaluar por las características que presenta el imputado, en optar a una pena sustitutiva de las que se indican en la ley N° 18.216.-, considerando que el Sr. Wellington Arboleda Cuero exhibe arraigo familiar, laboral y social.

DECIMOQUINTO: Que a su turno, el fiscal adjunto del Ministerio Público, Manuel Soto Basauren, solicita que la pena que se aplique al imputado Willington Arboleda Cuero, sea cumplimiento efectivo, cualquiera sea el quantum.

En relación al acusado Willington Arboleda Cuero, concurriría solamente la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

Sin embargo, estima que no concurriría la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos a su respecto, pues no prestó declaración inicial como tampoco prestó una colaboración que pudiera considerarse sustancial.

Acompaña el siguiente documento, a su respecto:

- Extracto de filiación y antecedentes de Willington Arboleda Cuero, R.U.N. N° 14.882.700-1, fecha de nacimiento el 5 de agosto de 1979.



Sin antecedentes. Sin anotaciones en el Registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

DECIMOSEXTO: Que, por parte del tribunal, se acogerá en favor del acusado Willington Arboleda Cuero, la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por probada y suficiente, con el respectivo extracto de filiación y antecedentes, el cual no registra anotaciones penales ajenas a esta causa.

Que, por el contrario, se rechazará a su respecto, la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto no se han verificado los presupuestos para ello. En efecto, cabe considerar que el delito, así como la participación del acusado en él, se encuentran suficientemente acreditados con los medios probatorios acompañados por el Ministerio Público, no prestó declaración en un comienzo de la investigación, y si bien, posteriormente lo hizo, fue para dar una versión en que se atribuía responsabilidad por la droga encontrada, bajo una modalidad de depósito o guarda de la misma, pretendiendo eludir responsabilidad en la propiedad de la marihuana encontrada en su poder, superior a los 3,5 kilogramos. Por lo que en definitiva, se estima que no ha existido colaboración en la especie, y menos aún, de relevancia o sustancialidad como se pretende.

DECIMOSÉPTIMO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el tribunal deba



considerar para efectos de la imposición de la pena, en relación al acusado Wellington Arboleda Cuero.

DECIMOCTAVO: Que de esta manera, el acusado Wellington Arboleda Cuero resulta ser responsable de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, al concurrir en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal procederá a imponer la pena privativa de libertad con prescindencia del tramo máximo, esto es, entre 5 años y un día a 10 años; asimismo, para cuyo quantum definitivo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, habida consideración de la entidad de la circunstancia atenuante y sobre todo en consideración a que el daño, en este caso, resultó ser más potencial que efectivo, sin perjuicio de tratarse, precisamente, de un delito de peligro para la salud de la población. Por lo que en definitiva, se aplicará a su persona, una **pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.**

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, y al no concurrir circunstancias agravantes, dadas las evidentes escasas facultades económicas del acusado, habida consideración de su informe social, y teniendo además presente que, se trata de un migrante de escasos recursos económicos, quien desarrollaba labores precarias para sobrevivir, además del tiempo prolongado que lleva privado de



libertad; todo lo cual evidencia una minusvalía económica; se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a imponer en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia, a saber, **dos unidades tributarias mensuales**.

DECIMONOVENO: Que atendida la magnitud de la pena privativa de libertad a imponer al acusado Willington Arboleda Cuero, se advierte que éste no reúne los requisitos de la ley N° 18.216.- para ser merecedor a alguna de las penas sustitutivas que dicha normativa legal contempla, por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad que en definitiva se le imponga, sin perjuicio de los abonos correspondientes en relación al tiempo que lleva privado de libertad en esta causa.

En efecto, si bien su defensa había solicitado la aplicación a su respecto de la pena sustitutiva contemplada en el artículo 34 de la Ley N° 18.216.-, sin perjuicio de evidenciarse su permanencia irregular en el país, como se dijo, atendida la magnitud de pena a imponer, se evidencia que éste no reúne el requisito esencial de ser merecedor a una pena igual o menor a 5 años de presidio o reclusión, por lo que a su respecto, resulta improcedente la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al comiso solicitado por el Ministerio Público respecto de Willington Arboleda Cuero, en virtud a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, en cuanto pena accesoria, la pérdida de los efectos que del delito provengan y os instrumentos con



que se ejecutó, se hace lugar a ello, respecto de las siguientes especies:

- Una pesa digital color gris.
- Una balanza digital color blanca, sin marca y modelo.
- La suma de \$ 9.000.- en dinero efectivo.

Sin embargo, no se hace lugar al comiso de:

- Un teléfono celular marca Motorola, negro con blanco, modelo Moto-C, pantalla con daños.

Ello, por cuanto al mismo tenor del artículo 31 del Código Punitivo señalado, solamente caen en comiso, los instrumentos con que se ejecuta el delito o los efectos que de él provengan. Así, no se advierte que en la dinámica de los hechos relatados por el Ministerio Público en la acusación, ni en la prueba recibida en juicio, se advierte que dicho teléfono celular haya sido utilizado para la comisión del ilícito en comento, por lo que en este caso, no resulta procedente su comiso.

EN CUANTO A RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN

VIGÉSIMOPRIMERO: Por su parte, el abogado Oscar Gibbons M., en representación del acusado Ronald Anchico Estupiñán, manifiesta que no hay circunstancias atenuantes que impetrar. Si se puede, se le otorgue algún beneficio de la ley N° 18.216.-

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que a su turno, el fiscal adjunto del Ministerio Público, Manuel Soto Basauren, solicita que para el señalado acusado, la pena a imponer sea de cumplimiento efectivo, cualquiera sea el quantum de la misma.



Asimismo, indica que respecto del acusado Ronald Anchico Estupiñan, concurriría la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie.

Por otro lado, considera que en relación a dicho acusado, no concurriría la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues no prestó declaración inicial en la investigación, como tampoco colaboró de alguna forma que pudiera estimarse sustancial.

Acompaña los siguientes documentos, a su respecto:

1.- Extracto de filiación y antecedentes de Ronald Anchico Estupiñan, R.U.N. N° 14.862.383-K, fecha de nacimiento el 10 de abril de 1979, nacido en Buenaventura, Colombia.

Registra una condena en causa RUC N° 1.600.776.707-6 del Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, el día 04 de marzo del 2017, condenado como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 2 unidades tributarias mensuales. Pena cumplida el 24 de mayo del 2022.

2.- Copia de sentencia en causa RUC N° 16000776707-6 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, de fecha 04 de marzo del 2017, en virtud de la cual se condena a Ronald Anchico Estupiñan, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 2 unidades tributarias mensuales, como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometido el



día 17 de agosto del 2016, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

VIGÉSIMOTERCERO: Que se rechazará a su respecto, la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto no se han verificado los presupuestos para ello. En efecto, cabe considerar que el delito, así como la participación del acusado Anchico Estupiñan en él, se encuentran suficientemente acreditados con los medios probatorios acompañados por el Ministerio Público. Por lo que en definitiva, se estima que no ha existido colaboración en la especie, y menos aún, de relevancia o sustancialidad como se pretende.

Que, igualmente, se rechazará la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, por cuanto del propio extracto de filiación y antecedentes acompañado por el Ministerio Público, se advierte que Anchico Estupiñan a la fecha de ocurrencia de estos hechos, a saber, primeros días de noviembre del año 2021, se encontraba cumpliendo una pena por un delito de la misma especie a que alude el órgano persecutor penal, toda vez que registra cumplimiento de dicha condena el 24 de mayo del 2022, lo que podría constituir otra agravación de pena distinta a la esgrimida de ser reincidente en delito de la misma especie, contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal; por cuanto para ser reincidente, se requiere que la misma se encuentre cumplida, al momento de ejecución del que se juzga.



VIGÉSIMOCUARTO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el tribunal deba considerar para efectos de la imposición de la pena, en relación al acusado Ronald Anchico Estupiñán.

VIGÉSIMOQUINTO: Que de esta manera, el acusado Ronald Anchico Estupiñán resulta ser responsable de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. De esta manera, al no concurrir al efecto circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal alguna, el tribunal se encuentra facultado para recorrerla en toda su extensión al imponerla. Asimismo, para cuyo quantum definitivo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, habida consideración de su participación de líder o quien daba las instrucciones de si se hacía la venta o no, lo cual da cuenta una jerarquía o liderazgo mayor a Arboleda Cuero. Por lo que en definitiva, se aplicará a su persona, una **pena privativa de libertad de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.**

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, y al no concurrir circunstancias agravantes, dadas las evidentes escasas facultades económicas del acusado, habida consideración que se trata de un migrante de escasos recursos económicos, quien desarrollaba labores de construcción, además del tiempo prolongado que lleva privado de libertad; todo lo cual implica una merma económica prolongada en el tiempo; se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a



imponer en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia, a saber, **cuatro unidades tributarias mensuales**.

VIGÉSIMOSEXTO: Que atendida la magnitud de la pena privativa de libertad a imponer, se advierte que el acusado Ronald Anchico Estupiñan no reúne los requisitos de la ley N° 18.216.-, particularmente en lo referido a la magnitud de la pena privativa de libertad, para ser merecedor a alguna de las penas sustitutivas que dicha normativa legal contempla, por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad que en definitiva se le imponga, sin perjuicio de los abonos correspondientes en relación al tiempo que lleva privado de libertad en esta causa.

VIGÉSIMOSEPTIMO: Que en cuanto al comiso solicitado por el Ministerio Público respecto del acusado Ronald Anchico Estupiñan, no se hace lugar respecto de las siguientes especies incautadas:

- Dos teléfonos celulares, uno marca Motorola color negro; y otro marca Samsung.
- La suma de \$ 1.228.000.- en dinero efectivo.

Ello, por cuanto al tenor del artículo 31 del Código Punitivo señalado, solamente caen en comiso, los instrumentos con que se ejecuta el delito o los efectos que de él provengan. Así, al verificar la dinámica de los hechos relatados por el Ministerio Público en su acusación y, menos aún, con ocasión de la prueba recibida en juicio, se advierte que ambos teléfonos celulares hayan tenido alguna participación en la dinámica de desarrollo de los mismos.



Por otra parte, el dinero incautado a su respecto, ascendente a la suma de \$ 1.228.000.-, no se condice con las únicas 2 ventas de droga verificada por el agente revelador, la cual en total asciende a la suma de \$ 40.000.- y respecto de su coimputado, motivo por el cual se le declaró en comiso el dinero que éste mantenía en su poder. Sin embargo, el acusado Anchico Estupiñan ha otorgado una explicación plausible del origen del dinero, basado en su trabajo habitual y diario de construcción en que se le paga en efectivo y lo reúne para mandar a su familia, por lo que el tribunal no puede presumir de pleno derecho que dicho dinero sea efecto del delito que se indica sino se aportan, al menos, antecedentes que hagan presumir su origen ilícito, lo cual acontece en este caso. En efecto, la solicitud de comiso deviene en la mera incautación del dinero encontrado en poder del acusado, sin que se haya aportado antecedente alguno que haga presumir que tal dinero sea producto de la venta de la droga, habida consideración que durante varios días se efectuó una vigilancia en el lugar, sin embargo, los testimonios policiales no dan cuenta de la realización de una venta de droga distinta a la provocada por el agente revelador, en las dos ocasiones en que actuó.

Lo anterior, se ve corroborado por los testimonios prestados en juicio, por parte de Jorge Melo Baracat y Claudio Ávalos Carreño, quienes declaran constarle que Ronald Anchico trabaja en labores de construcción, por cuanto trabaja con ellos, y habitualmente se le paga en dinero efectivo, sumas cercana al \$ 1.000.000.- mensuales y más.



Así las cosas, un estándar mínimo de exigencia para el comiso del dinero en cuestión, implica la existencia de un mínimo de antecedentes que permitan presumir que tal dinero es producto de la venta de la droga ilícita, lo cual como se dijo, no acontece en la especie. Por el contrario, se advierten testimonios que dan cuenta de un posible origen lícito del mismo. De tal manera que, sin antecedente alguno que permita estimar que dicho dinero se encuentra comprendido en las hipótesis del artículo 31 del Código Penal, el tribunal no está habilitado para decretar el comiso del mismo y, por tanto, corresponde su devolución al legítimo propietario.

En todo caso, ello en nada se contrapone con la autoría del acusado Anchico Estupiñan en la venta de droga ilícita acreditada, toda vez que ésta se limita a dos ventas por la suma total de \$ 40.000.-, dinero que por lo demás es incautado al imputado Arboleda Cuero, en la suma de \$ 9.000.-, por ser quien recibió los pagos descritos en la acusación.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículo 1º, 11 N° 6, 15, 18, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 45, 297 y 342 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1º, 3º de la Ley N° 20.000.-; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **WILLINGTON ARBOLEDA CUERO**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio del fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del



Consumo de Drogas y Alcohol, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como a las costas de la causa, como **AUTOR** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto los primeros días de noviembre del 2021, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que, igualmente, **SE CONDENA** al acusado **RONALD ANCHICO ESTUPIÑAN**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio del fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como a las costas de la causa, como **AUTOR** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto los primeros días de noviembre del 2021, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

III.- Que se procede al comiso de la especies incautadas, consistentes en una pesa digital color gris, una balanza digital color blanca, sin marca y modelo y la suma de \$ 9.000.- en dinero efectivo, en relación a Willington Arboleda Cuero, de conformidad a lo señalado precedentemente.



IV.- Que, por el contrario, se ordena la devolución de un teléfono celular marca Motorola, negro con blanco, modelo Moto-C, pantalla con daños, incautado a Willington Arboleda Cuero; y dos teléfonos celulares, uno marca Motorola color negro, y otro marca Samsung, además de la suma de \$ 1.228.000.- en dinero efectivo, en relación al imputado Ronald Anchico Estupiñan, en virtud a lo razonado en la parte considerativa.

V.- Que por **no reunir** ambos sentenciados Willington Arboleda Cuero y Ronald Anchico Estupiñan, los requisitos contemplados en la ley N° 18.216.-, para ser merecedores a alguna pena sustitutiva, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, los sentenciados ya indicados deberán cumplir en forma efectiva las respectivas penas privativas de libertad impuesta, a las que en todo caso, se le abonará el tiempo desde el cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, a saber, desde el día 05 de noviembre del 2021 a la fecha, sin solución de continuidad, según consta del acta de apertura al efecto.

VI.- Que se concede al sentenciado Willington Arboleda Cuero, el plazo de **cuatro meses**, y al sentenciado Ronald Anchico Estupiñan el plazo de **ocho meses**, para solventar el pago total de las multas impuestas, es decir, a más tardar el día 24 de octubre del 2022 para el primero de ellos, y el día 24 de febrero del 2023 para el segundo, respectivamente. Sin embargo, para el evento que los sentenciados prefirieren realizar trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 8 horas diarias por cada tercio de unidad tributaria mensual a que han



sido condenados, en sustitución de las multas precedentes, deberán manifestarlo expresamente en el tribunal de cumplimiento en el mismo plazo señalado.

VII.- Procédase además, a la determinación de la huella genética de los sentenciados Willington Arboleda Cuero y Ronald Anchico Estupiñan, debiendo oficiarse al Servicio Médico Legal para la toma de muestras biológicas a los mismos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.970.-, a menos que ya se les hubiese tomado la muestra genética respectiva.

VIII.- Póngase en conocimiento del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de las multas impuestas en la presente causa, así como de los bienes declarados en comiso en la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quedare ejecutoriada la presente sentencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.-

Se previene que el Juez Julio Alvarez toro estuvo por aplicar la agravante de reincidencia específica respecto del acusado Ronald Anchico Estupiñan toda vez que tal perjudicante no se encuentra prescrita en los términos del artículo 104 del Código Penal debiendo en consecuencia haberse aplicado e impuesto la pena privativa de libertad en el grado de presidio mayor en su grado medio.

Redacción del Magistrado Jaime Álvarez Astete y la prevención por su autor.



Comuníquese una vez ejecutoriada, al Juzgado de Garantía de Punta Arenas para su cumplimiento, hecho archívese.

R.U.C. N° 2100926015-0.

R.I.T. N° 47-2022.-

CODIGO: 7007

Dictada por los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de Punta Arenas, Julio Álvarez Toro, Jaime Álvarez Astete y Constanza Sutter Lagarejos.-